



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0096/2021/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0096/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Dirección del Registro Civil**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00042721**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Solicito información del sujeto obligado Registro Civil de la ciudad de Oaxaca de Juárez; ubicado en la calle de García Vigil, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como se describe a continuación*  
*1.Nombre completo del servidor público Encargado del área de trámites foráneos de dicha dependencia; asimismo, requiero saber cuáles son sus funciones y atribuciones en dicha área según su reglamento de funciones, y también si tiene otras funciones en la citada dependencia.*



2. Cuál es el procedimiento de cobro de servicios en esta institución, así como en el área de trámites foráneos de esta dependencia.

3. Con respecto a la pregunta 2, quiero saber si esta dependencia tiene otros métodos para poder realizar los pagos correspondientes de los trámites que ahí se realizan, es decir, si los servidores públicos de esta dependencia están facultados o autorizados para recibir pagos anticipados por los servicios proporcionados a la ciudadanía en general en la realización de trámites. De ser así, requiero copia de los documentos en donde se constate lo aseverado.

4. Para realizar un trámite de defunción, cuál es el periodo mínimo y máximo de tiempo para que salga o fenezca dicho trámite, cuales son los requisitos, además quiero saber cuál es el costo total de dicho servicio (trámite de defunción) y especificar cuáles y cómo deberán ser el o los pagos. De lo anterior, quiero el documento oficial, Ley, Reglamento, Acuerdo, minuta, etc. Donde se especifique la citada información.

5. Solicito saber dónde puedo realizar mis pagos por algún trámite realizado en esta Dirección de Registro Civil o en su defecto si en la misma dirección de este Registro Civil se pueden realizar los pagos de los trámites que ahí se efectúan.

6. Del servidor público de esta dependencia Ulises Obaldo, requiero saber cuál es el cargo que ostenta en dicha institución, cuáles son sus funciones y atribuciones.

La respuesta a esta solicitud de acceso a la información la requiero en copias escaneadas de los documentos oficiales que aquí solicito y enviadas mediante la PNT." (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DRC/UT/19/2021, signado por el Licenciado Juan Gabriel Rodríguez Matus, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"

...

1.- El Jefe de Departamento de Tramites es el C.P. Antonio Gutiérrez López, las funciones son las siguientes:

a) Solicitudes de actas.



b) Búsqueda de acta que no se encuentre en base de SATYS o SIDEA.

c) Alta de CURP.

d) solicitud de actas connacionales (personas de otro estado que radican en Oaxaca).

e) Solicitud de Actas del Estado o Municipios.

f) Validación de actas a Sistema Integral de Impresión de Actas(SIDEA).

g) Solicitud de cadena digital de SIDEA.

h) Enlazar a los usuarios con el Departamento Jurídico para realizar Aclaraciones de actas (de oaxaqueños que viven en otros estados de la República Mexicana y el extranjero).

2. El procedimiento de cobro es el siguiente: se genera al usuario la línea de captura; misma que se le entrega para que realice el pago pertinente, posterior a esto nos hace entrega del recibo y de línea de captura, una vez registrado el pago se hace entrega del documento.

3.- Esta institución expide línea de captura por cada tramite autorizado o expedido, la cual es entregada al usuario para que realice el pago en cualquiera de las instituciones bancarias o comercios autorizados por la Secretaría de Finanzas del Estado, Los servidores públicos no están facultados para recibir pagos anticipados por los servicios proporcionados por esta Dirección.

4.-El tiempo para resolver una inscripción de Defunción es el mismo día o al día siguiente de haber solicitado dicho trámite, dependiendo de la hora de la solicitud o carga de trabajo del lugar donde sea a solicitado, los requisitos para tal fin son los que se encuentran en la página institucional <https://www.oaxaca.gob.mx/civil/inscripcion-del-acta-de-defuncion/> , dicho trámite es totalmente gratuito.

5.- Una vez expedida la línea de captura por la expedición o autorización de cualquiera de los tramites o servicios que realiza esta institución, el usuario deberá realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias o comercios autorizados por la Secretaría de Finanzas del Estado, mismo que vienen enlistados en la línea de captura.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:



*“Manifiesto mi inconformidad con la respuesta del folio 00042721 en el apartado número 6: “Del servidor público de esta dependencia Ulises Obaldo, requiero saber cuál es el cargo que ostenta en dicha institución, cuáles son sus funciones y atribuciones.” no respondieron a dicha pregunta, por lo cual requiero sea me entreguen la información solicitada.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de quince de febrero del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0096/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número

2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

*"**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

#### **SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.**

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de dos de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número DRC/UT/46/2021, signado por el Licenciado Juan Gabriel Rodríguez Matus, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio con número DRC/UOP/DAA/110/2021, suscrito por la Ingeniera Sarahi Hernández Rojas, Jefa del Departamento de Apoyo Administrativo, sustancialmente en los siguientes términos:



## A. Oficio DRC/UT/46/2021.

*“... Con fecha dos de febrero del año en curso, se elaboró la respuesta al solicitante, en la cual efectivamente no se proporcionó respuesta al punto número seis de su solicitud por un error involuntario, por lo anterior y con la finalidad de no violentar su derecho a la información del solicitante se giró oficio al Departamento de Apoyo Administrativo, con la finalidad de que dicho departamento proporcionara la información solicitada sin embargo dicho departamento respondió que en la plantilla de esta Dirección del Registro Civil, no se encontró registro como trabajador a Ulises Obaldo, cabe mencionar que en su solicitud únicamente precisa el nombre Ulises Obaldo sin mencionar si es nombre y apellido o si cuenta con un segundo apellido.” (Sic).*

## B. Oficio DRC/UOP/DAA/110/2021.

*“En atención al oficio DRC/UT/45/2021 de fecha 02 de Marzo de 2021, referente a la respuesta de folio: 00042721 presentada en la plataforma nacional de transparencia le informo lo siguiente:*

- a) En la plantilla de personal de esta Dependencia no se encontró registro como trabajador a Ulises Obaldo.*

*...” (Sic).*

Es preciso mencionar, que la parte Recurrente no expuso alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



## **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones III, V y VII, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 80 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, R.R.A.I. 0096/2021/SICOM.



publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día dos de febrero de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día nueve de febrero de dos mil veintiuno; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos **73 y 74** de la Ley de Amparo con el artículo **25.1** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.



*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Así, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho*

*mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en

el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

Ahora bien, con relación a la fracción V del artículo en cita, en cuanto a que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, resulta que tal situación en el presente asunto no ha ocurrido, esto por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Al respecto, si bien es cierto que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, tal petición le resulta infundada, en virtud que, aún cuando en el caso que nos ocupa, dicho Ente presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, dando respuesta a la pregunta marcada con el numeral 6 de la solicitud de información con número de folio **00042721**, se advierte que dicha respuesta no satisface el principio de certeza, en tanto que la contestación por parte del Sujeto Obligado en el sentido que “... en la plantilla de personal de esta Dependencia no se encontró registro como trabajador...”, no otorga seguridad y certidumbre jurídica en el Recurrente en cuanto a que los procedimientos implementados por parte del Sujeto Obligado para la búsqueda de la información que le fue solicitada, sean completamente verificables, fidedignos y confiables; por lo tanto, la respuesta otorgada en vía de alegatos no se encuentra fundada y motivada, por lo que no existen elementos objetivos que permitan afirmar que el Sujeto Obligado responsable haya modificado o revocado plenamente el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad hecha valer por el Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Informe vía alegatos
1.Nombre completo del servidor público Encargado del área de trámites foráneos de dicha dependencia; asimismo, requiero saber cuáles son sus funciones y atribuciones [...].	1. El Jefe de Departamento de Trámites es el C.P. Antonio Gutiérrez López, las funciones son las siguientes: a) Solicitud de actas. b) Búsqueda de acta que no se encuentra en la base de SATYS o SIDEA. c) Alta de CURP d) solicitud de actas connacionales (personas de otro estado que radican en Oaxaca). e) Solicitud de Actas del Estado o Municipios. f) Validación de actas a Sistemas Integral de Impresión de Actas (SIDEA). g) Solicitud de cadena digital de SIDEA. h) Enlazar a los usuarios con el Departamento Jurídico para realizar Aclaraciones de actas (oaxaqueños que viven en otros estados de la República Mexicana y el extranjero).	-	-



2. Cuál es el procedimiento de cobro de servicios en esta institución, [...].	2. El procedimiento de cobro es el siguiente: se le genera al usuario la línea de captura; misma que se le entrega para que realice el pago pertinente, posterior a esto nos hace entrega del recibo y de línea de captura una vez registrado el pago se hace entrega del documento.	-	-
3. Con respecto a la pregunta 2, quiero saber si esta dependencia tiene otros métodos para poder realizar los pagos correspondientes [...].	3. Esta institución expide línea de captura por cada trámite autorizado o expedido, la cual es entregada al usuario para que realice el pago en cualquiera de las instituciones bancarias o comercios autorizados por la Secretaría de Finanzas del Estado, Los servidores públicos no están facultados para recibir pagos anticipados por los servicios proporcionados por esta Dirección.	-	-
4. Para realizar un trámite de defunción, cuál es el periodo mínimo y máximo de tiempo para que salga o fenezca dicho trámite, [...].	4. El tiempo para resolver una inscripción de Defunción es el mismo día o al día siguiente de haber solicitado dicho trámite, dependiendo de la hora de la solicitud o carga de trabajo del lugar donde sea solicitado, los requisitos para tal fin son los que se encuentran en la página institucional <a href="https://www.oaxaca.gob.mx/civil/inscripcion-del-acta-de-defuncion/">https://www.oaxaca.gob.mx/civil/inscripcion-del-acta-de-defuncion/</a> , dicho trámite es totalmente gratuito.	-	-
5. Solicito saber dónde puedo realizar mis pagos por algún trámite realizado en esta Dirección de Registro Civil [...].	5. Una vez expedida la línea de captura por la expedición o autorización de cualquiera de los trámites o servicios que realiza esta institución, el usuario deberá realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias o comercios autorizados por la Secretaría de Finanzas del Estado, mismo que vienen enlistados en la línea de captura.	-	-
6. Del servidor público de esta dependencia	-	Manifiesto mi inconformidad con la respuesta del folio 00042721 en el	a) En la plantilla de personal de



<p>Ulises Obaldo, requiero saber cuál es el cargo que ostenta en dicha institución, cuáles son sus funciones y atribuciones.</p>		<p>apartado número ó: "Del servidor público de esta dependencia Ulises Obaldo, requiero saber cuál es el cargo que ostenta en dicha institución, cuáles son sus funciones y atribuciones." no respondieron a dicha pregunta, por lo cual requiero sea me entreguen la información solicitada</p>	<p>esta Dependencia no se encontró registro como trabajador a Ulises Obaldo.</p>
<p><b>Nota:</b> El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema la respuesta remitida por la Jefa del Departamento de Apoyo Administrativo que adjuntó el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos.</p>			

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, , se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la solicitud de información con número de folio **00042721** al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, debe imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
 Jurisprudencia  
 Registro: 204,707  
 Materia(s): Común  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial no atendió a cabalidad todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información, particularmente en lo concerniente a la pregunta marcada con el numeral 6; por lo que, en la entrega de la información se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correspondiente a: “IV. La entrega de información incompleta.”. En ese sentido, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su

competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

De lo anterior, en primer lugar, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye, que no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

En ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de



*derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Dirección del Registro Civil, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

*“**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***XL. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

...”

Así mismo, en atención a la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado;*

*...”*

Por ello, el ente público denominado Dirección del Registro Civil, al ser la encargada de la Institución del Registro Civil, la cual a su vez constituye una función del Estado que se ejerce por conducto del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Registro Civil, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información relacionada con nombre del servidor público encargado del área de trámites foráneos de dicha dependencia; atribuciones; trámites y servicios; así como el cargo que ostenta una persona servidor público en dicha institución, con sus funciones y atribuciones. Tal como se encuentra detallado en el Resultando PRIMERO.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado atendió a los cuestionamientos marcados con los numerales, 1, 2, 3, 4 y 5, de la solicitud de información de folio **00042721**, omitiendo dar respuesta al cuestionamiento marcado con el numeral 6. Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión, inconformándose exclusivamente por la falta de respuesta a dicho cuestionamiento.

Por lo que, al rendir sus alegatos, en esencia, el Sujeto Obligado a través del Responsable de su Unidad de Transparencia manifestó que *“efectivamente no se proporcionó respuesta al punto seis de su solicitud por un error*

*involuntario*” y giró oficio al Departamento de Apoyo Administrativo, con la finalidad de que dicho departamento proporcionará la información solicitada.

En tal virtud, derivado de la petición del Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la Jefa del Departamento de Apoyo Administrativo mediante oficio número DRC/UOP/DAA/110/2021 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, informó que “... *en la plantilla del personal de esta Dependencia no se encontró registro como trabajador...*”.

Al respecto, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna una vez computado dicho plazo.

Ahora bien, en primer lugar, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*



- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Así mismo, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

**“Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el*



*procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de*





*inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

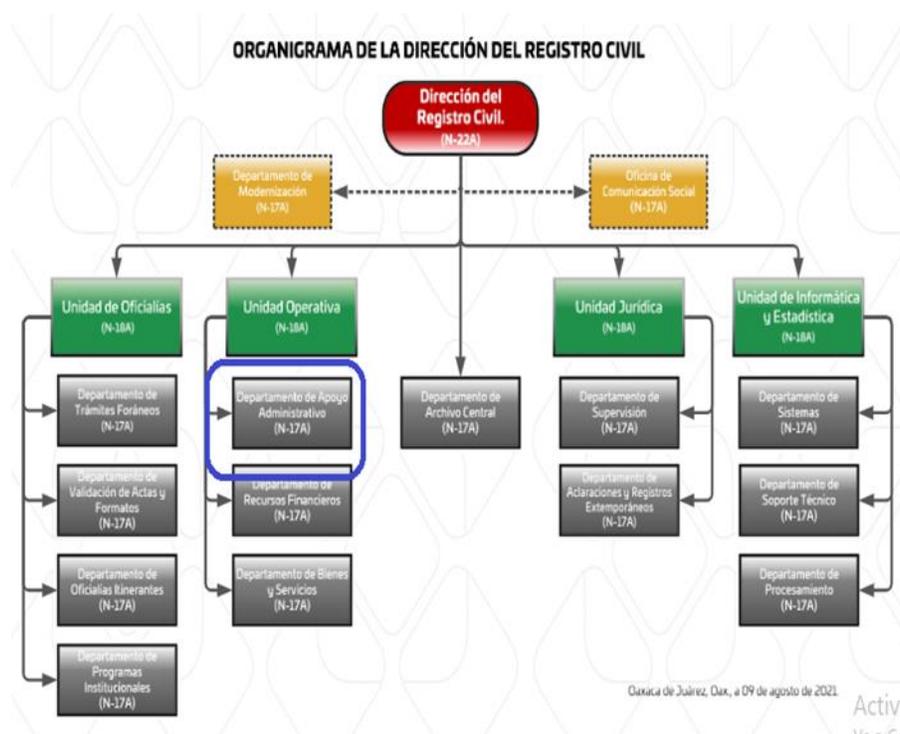
Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información,

sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

De tal suerte, tenemos que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información únicamente a la unidad administrativa denominada Departamento de Apoyo Administrativo de la Dirección del Registro Civil.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que es indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación su estructura orgánica u organigrama disponible en su portal institucional, tal como se muestra a continuación:



Al respecto, es preciso hacer mención que, derivado de una búsqueda exhaustiva por el personal actuante de la Ponencia respecto del marco normativo del Sujeto Obligado, realizada tanto en el Portal Institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente respecto a la normatividad aplicable y facultades de cada área, en las obligaciones de transparencia comunes de conformidad con las fracciones I y III del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se obtuvo como resultado que efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con un Reglamento del Registro Civil; sin embargo, en dicho instrumento normativo no se encuentran reguladas las facultades ni atribuciones de la Unidad Operativa ni del Departamento de Apoyo Administrativo, a la que se hace alusión en su organigrama institucional

No obstante, también se advirtió que el Sujeto Obligado, en cumplimiento a la fracción III del artículo 70 de la Ley General, en el formato correspondiente del archivo Excel cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la columna que se identifica como “Denominación del área” se aprecia el registro de la Unidad Operativa y el Departamento de Apoyo Administrativo, en ambas filas correspondientes, siendo que en el apartado denominado “Nota” se advierte lo siguiente:

*La Dirección del Registro Civil, en el periodo 01/10/2021 al 31/12/2021, informa que el Reglamento Interno de la Dirección del Registro Civil, no describe las facultades de esta Unidad Operativa, se anexa Hipervínculo al documento, con la finalidad de que los usuarios de la Plataforma Nacional de Transparencia las conozcan,*  
<https://drive.google.com/file/d/1yliAuVTOwdD1gsWVAAFELMI9V-vk07v/view?usp=sharing>

En ese sentido, en el documento que se encuentra alojado en el hipervínculo cargado por el Sujeto Obligado, sí se aprecian las facultades y funciones de la Unidad Operativa y del Departamento de Apoyo Administrativo, tal como se muestra a continuación:



## DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL FACULTADES DE LA UNIDAD OPERATIVA

### FUNCIONES DE LA UNIDAD OPERATIVA

Coordinar en apego a los lineamientos establecidos, a las Unidades en la elaboración del Programa Operativo Anual

-Vigilar que se cumplan los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, determinados por la Secretaría de Finanzas.

-Suministrar oportunamente los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos, con el fin de que cumplan con sus actividades.

-Supervisar el cumplimiento de las normas y lineamientos en materia de recursos humanos de esta Dirección

-Vigilar la elaboración y presentación de los reportes mensuales de egresos a la Dirección administrativa de Consejería Jurídica

-Coordinar y Supervisar la adquisición de Bienes y Servicios

-Administrar cuentas bancarias

-Supervisar la actualización de Inventarios bienes

-Coordinar y dar seguimiento a los servicios básicos

-Resguardar y dar seguimiento a los contratos de arrendamiento

-Supervisar y dar seguimiento a trabajos de mantenimiento en edificios

-Supervisar y dar seguimiento a mantenimiento del equipo de transporte, mobiliario y equipo de oficina

-Coordinar actos de entrega-recepción del personal

-Coordinar la logística de eventos Institucionales

-Realizar los trámites necesarios para el pago y cumplimiento de laudos

-Coordinar y dar seguimiento a los oficios de comisión

-Las demás que le confiera el Titular de la Dirección y señalen otras disposiciones normativas aplicables

### FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE APOYO ADMINISTRATIVO

-Tramitar ante la Dirección de Recursos Humanos los nombramientos, renunciaciones, propuestas

-Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas y lineamientos en recursos humanos

-Elaborar y entregar los reportes de incidencias laborales

-Establecer mecanismos adecuados para el mejor aprovechamiento de recursos humanos

-Coordinar la evaluación periódica al personal

-Supervisar trámites necesarios para la radicación de los pagos de sueldos

-Realizar trámites de altas, bajas, cambios de adscripción, ascensos, faltas, incapacidades, permisos, retardos y vacaciones

-Colaborar en las actividades de capacitación, motivación y desarrollo del personal

-Integrar y resguardar los expedientes del personal

-Elaborar los oficios de comisión, que se le instruya

-Las demás que le confiera el Titular de la Dirección del Registro Civil y el Jefe de la Unidad y disposiciones normativas aplicables

Bajo ese orden de ideas, del documento en cita se desprende que, la Dirección del Registro Civil cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- **Unidad Operativa**, que tiene como responsabilidad —entre otros— suministrar oportunamente los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos, con el fin de que se cumplan con sus actividades.
- **Departamento de Apoyo Administrativo**, que tiene la función —entre otros— de tramitar los nombramientos, renunciaciones y propuestas e integrar y resguardar los expedientes del personal.

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien se advierte que se turnó la solicitud al Departamento de Apoyo Administrativo, lo cierto es que omitió a la Unidad Operativa, que de conformidad con sus funciones y atribuciones podría contar con la información inicialmente requerida

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el agravio de la parte Recurrente, fundamentado en la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por la consideración siguiente:

- En principio, se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que lo conforman, como lo es a la Unidad Operativa.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Unidad Operativa, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE APREMIO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 primer y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; para el caso de que

R.R.A.I. 0096/2021/SICOM.

agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Unidad Operativa, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0096/2021/SICOM.**

R.R.A.I. 0096/2021/SICOM.

